

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001120-2026 DE miércoles, 03 de junio de 2026

“Por medio de la cual se ordena el levantamiento de medida preventiva, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el día 27 de febrero de 2026, aproximadamente a las 11:00 a.m., se recibió información por parte de la Policía Nacional sobre una presunta intervención de árboles sin permiso de la autoridad ambiental en el barrio Antonio José de Sucre, sobre la Diagonal 28 del Distrito de Cartagena, situación que fue comunicada vía telefónica al Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, quien ordenó la realización de visita de inspección para verificar los hechos reportados.

Que en atención a la información recibida, funcionarios y contratistas de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena realizaron visita de inspección el 27 de febrero de 2026 a las 02:20 p.m., en el sector señalado, ubicado en las coordenadas geográficas 10°22'16.45"N – 75°29'43.84"O, en suelo urbano del Distrito de Cartagena.

Que durante la diligencia de inspección se contó con el acompañamiento del Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales, entidad que informó que en el sitio se había realizado la captura de una persona presuntamente responsable de la tala de árboles, así como la incautación de varios elementos utilizados para dicha actividad.

Que en el lugar de los hechos los funcionarios de la autoridad ambiental observaron la tala de veinte (20) árboles y la intervención de un (1) árbol adicional, para un total de veintiún (21) individuos arbóreos intervenidos, pertenecientes a diversas especies forestales presentes en el área.

Que de acuerdo con la verificación realizada en campo, los árboles intervenidos correspondían a especies tales como Tamarindus indica (tamarindo), Albizia niopoides (guacamayo), Guazuma ulmifolia (guácimo), Samanea saman (campano), Mangifera indica (mango), Sterculia apetala (camajón) y Tabebuia rosea (roble), los cuales se encontraban en buen estado fitosanitario previo a su tala.

Que en el marco de dichas actuaciones se identificó como presunto infractor al señor JOSE MARINO HURTADO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.436.550 de Chigorodó – Antioquia, quien fue relacionado en el Acta No. 029-2026 del 27 de febrero de 2026, elaborada por el personal técnico del EPA Cartagena.

Que en el marco del procedimiento adelantado por la Policía Nacional fueron incautados una (1) motosierra marca STHIL y un (1) machete, elementos que presuntamente habrían sido utilizados para la tala de los árboles, los cuales fueron entregados a la autoridad ambiental mediante Formato Único de Incautación de Elementos y posteriormente objeto de decomiso preventivo mediante Acta No. 029-2026 del 27 de febrero de 2026.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que como resultado de lo anterior, esta autoridad ambiental emitió concepto técnico EPA-CT-0000208-2026, en el cual consideró:

“Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección realizadas, los documentos generados y el análisis de la información, se conceptúa viable que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de EPA Cartagena apruebe y remita el presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica para los fines que estime pertinente en materia administrativa.

Se sugiere tener en cuenta lo siguiente:

Que, como presunto infractor de los hechos ocurridos en el Barrio Antonio José de Sucre sobre Diagonal 28 bajo coordenada geográfica 10°22'16.45"N - 75°29'43.84"O, se individualizo al Señor JOSE MARINO HURTADO CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.436.550 de Chigorodo – Antioquia, quien reside en la dirección Membrillal Sector Villa Fridez Manzana 10 Lote 4, quien cuenta con numero de contacto celular 310 660 0241 y quien autorizó en acta que las notificaciones electrónicas le sean allegadas al correo: josemarinohurtado@yahoo.com.

Que el fundamento del diligenciamiento del ACTA Nro. 029-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, fue la intervención y Aprovechamiento Forestal de 21 árboles Aislados, actividad que se realizó sin tener el permiso respectivo otorgado por la autoridad ambiental competente. Que, en la Tabla 2 se presenta toda la relación e información de cada árbol y su ubicación geográfica. Asimismo, indicar que la intervención de los arboles consistió en Tala de 20 e intervención de uno más; y sobre este último puede indicarse que, se encontró con tallo bifurcado, y se presume que no alcanzó a talarse en el desarrollo de las actividades (corte de una de sus bifurcaciones).

Que, conforme al análisis se evidencio un predio Privado de Matrícula Inmobiliaria Nro. 060-168768, en el cual se efectuó aprovechamiento forestal de 12 árboles aislados sin contar con el permiso respectivo emitido por la autoridad ambiental competente. La identificación de los arboles puede determinarse a través de la Tabla 2 del presente documento.

Que, en cuanto a los arboles intervenidos en el predio contiguo (al de la matrícula 060-168768), aunque MIDAS Cartagena no aportó datos para la validación de la propiedad, se indica claramente que se efectuó aprovechamiento forestal de 9 árboles aislados sin contar con el permiso respectivo emitido por la autoridad ambiental competente. La identificación de los arboles puede determinarse a través de la Tabla 2 del presente documento.

Que, como agravante se presume a través de lo observado en el lugar de los hechos, la presunta extracción de madera sobre un árbol de especie Albizia niopoides (Guacamayo) y otro de especie Samanea saman (Campano), puesto que, parte de los fustes y/o tallos leñosos de los arboles NO se evidenciaron en el lugar, sin embargo, si se evidencio el trabajo de aserrado mediante utilización presuntamente de motosierra para obtener productos semitransformados, es decir, partiendo de la troza a otras secciones que pudieron haber sido bloques, tablones, etc., toda vez que en el sitio se halló el descortezado de los fustes.

Que, teniendo en cuenta que la Policía Nacional realizó incautación de una (1) Motosierra Marca STHIL, D-71336 WAIBLIMGE y un (1) Machete Cacha Naranja a través de FORMATO ÚNICO DE INCAUTACION DE ELEMENTOS conforme a la captura del presunto infractor; y que mediante ACTA Nro. 029-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, de realizó Decomiso Preventivo de los elementos utilizados para cometer la infracción anteriormente incautados por la Policía Nacional, se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica Legalizar la medida consistente en el Decomiso Preventivo y, asimismo, que de forma inmediata efectúe entrega de los elementos bajo Decomiso Preventivo a la Fiscalía General de Nación, puesto que son Elementos Materiales Probatorios (EMP) y Evidencia Física (EF), dejando a su disposición dichos elementos para su peritaje y fines pertinentes. De igual forma con objeto de que esta entidad asuma la custodia física de los bienes para su posterior judicialización o administración. Entréguese los elementos que se detallan a continuación:

Una (1) Motosierra STHIL, Andreas Sthil AG & Co. KG, D71336 Waiblingen MS 382. CE 11.2016 EAC. En estado regular, con evidencia de polvo de madera conforme a su uso, tira

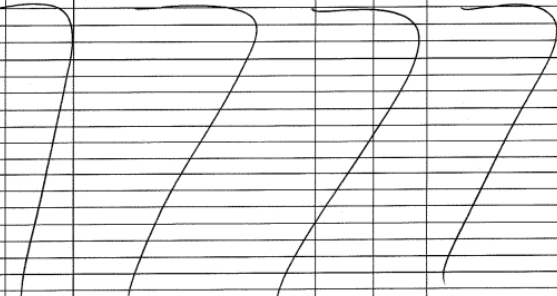
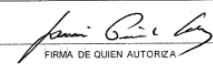


[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de cuerda sujetadora desde la parte derecha de mango hasta la parte posterior y baja de freno de cadena, y otra tira de cuerda que sujeta la misma desde la parte baja del freno de cadena hasta el tornillo de la parte trasera. La motosierra tiene una longitud total de 1.14m. Un (1) Machete con cacha naranja de marca GAVILAN COLORA'O de INCOLMA G-21-K de longitud total de 0.73m.”

Que en consideración a lo anterior, esta autoridad ambiental profirió **RESOLUCION No. EPA-RES-00132 del 04 de marzo de 2026, ordenando** legalizar la medida preventiva impuesta en Acta Nro. 029-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, consistente en decomiso temporal de una (01) motosierra Marca STHIL, D-71336 WAIBLIMGE y un (01) machete Cacha Naranja; así como iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor José Marino Hurtado Cordoba, identificado con cédula de ciudadanía No. ro. 8.436.550 de Chigorodo – Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el referido acto administrativo se notificó por correo electrónico, el día 25 de marzo de 2026.

Que mediante memorando EPA-MEM 0000427 del 11 de marzo de 2026, se solicito apoyo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que, por intermedio de almacén, se hiciera la custodia temporal de las herramientas decomisadas, así:

EPA		FORMATO DE SOLICITUD DE BIENES DE ALMACÉN		Fecha: 12/04/2021	
				Versión: 1.0	
				Código: P-GAF-004	
FECHA SOLICITUD: <u>13/03/26.</u>		DEVOLUTIVO <u>S</u> <u>1</u>			
DEPENDENCIA SOLICITANTE: <u>Sub. Técnica y Dto. Sort.</u>					
NOMBRE DE JEFE O COORDINADOR DE ÁREA: <u>Javier Pineda López</u>					
CCN o: <u>73108476</u>					
NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE LE ASIGNA EL BIEN: <u>Jhon A. Beltrán</u>					
CCN o: <u>1104862634</u>					
ITEM	CODIGO PLACA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	OBSERVACIONES
1		Motosierra Stihl. D71336 NS 382	Ud	1	MEMORANDO - EPA
2		Machete con cacha Nja. Gavilan	Ud	1	MEM-0000427-2026
					
 FIRMA DE QUIEN AUTORIZA			 FIRMA DE QUIEN RECIBE		
 FIRMA DE QUIEN ENTREGA					
FECHA ENTREGA O ASIGNACIÓN: DIA <u>13</u> MES <u>Marzo</u> AÑO <u>26</u> HORA <u>08:30 p</u>					

2. De la Solicitud de Levantamiento de Medida Preventiva

Que el señor JOSE MARINO HURTADO CORDOBA, en su calidad de investigado, presentó solicitud de devolución de motosierra retenida, documento con radicado EXT-AMC-26-0057927 del 08 de mayo de 2026, en el que expuso que la herramienta fue retenida por funcionarios de la Policía Ambiental durante el procedimiento adelantado en el sector Henequén, vía principal hacia Henequén, frente al barrio Mirador de La Bahía, con ocasión de actividades de aprovechamiento forestal efectuadas en un predio ubicado en dicha zona el día 26 de febrero de 2026. En su escrito manifestó que su participación en los hechos obedeció a un acuerdo realizado con los propietarios y/o responsables del

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

predio, consistente en efectuar labores de corte de material vegetal, recibiendo como contraprestación el aprovechamiento de la madera obtenida.

Que, igualmente, el señor JOSE MARINO HURTADO CORDOBA indicó que la motosierra retenida constituye una herramienta fundamental para su sustento y actividad laboral, señalando además que es padre de tres menores y que, junto con su esposa, depende económicamente de los ingresos derivados de dicha actividad. En ese sentido, solicitó que se evaluara la posibilidad de devolución de la herramienta, manifestando no tener impedimento legal o administrativo para ello, así como su disposición de atender cualquier requerimiento de la autoridad ambiental, comparecer dentro de las actuaciones administrativas correspondientes, colaborar con las autoridades competentes y acatar las disposiciones ambientales vigentes respecto de cualquier actividad forestal futura.

Que, posteriormente, el señor JOSE MARINO HURTADO CORDOBA en escrito con radicación EXT-AMC-26-0067386 del 27 de mayo de 2026, radico documentación complementaria relacionada con su calidad de víctima, dentro de la cual aportó constancia expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que se evidencia su inclusión en el Registro Único de Víctimas —RUV— por hechos victimizantes asociados a desplazamiento forzado. Así mismo, allegó documentos tendientes a acreditar su situación socioeconómica y su relación con la motosierra objeto de retención, entre ellos constancia de compraventa de una motosierra marca STIHL MS 382 y copia de acto administrativo mediante el cual la Unidad para las Víctimas reconoció atención humanitaria de emergencia a su favor, elementos que solicita sean valorados dentro del trámite administrativo correspondiente.

3. Fundamentos Jurídicos

2.1. De los fundamentos de la medida preventiva

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

2.2.1. Proporcionalidad del Derecho al Trabajo y la Potestad Sancionatoria Ambiental

Que el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, y con ello quiso significar que este, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

Lo anterior implica, entonces, que dentro de la nueva concepción del Estado como social y democrático de derecho debe entenderse la consagración constitucional del trabajo, no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta, más aún si se tiene en cuenta que el artículo 25 dispone que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”.

Varias disposiciones constitucionales reflejan la protección reforzada al trabajo. El artículo 26 regula, entre otros asuntos, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; los artículos 48 y 49 establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 54 reconoce la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios y el artículo 334 establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía el de dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

En la misma dirección, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. Sobre el particular en sentencia Sentencia C-107 de 2002 ha afirmado:

“De la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

Cabe destacar que la jurisprudencia de este tribunal en distintas oportunidades ha adoptado varias medidas constitucionales tendientes a compensar las actuaciones que de manera directa atentan contra el derecho al trabajo. En este sentido la Corte en sentencia C-763 de 2010 consideró que:

“Ya ha quedado claramente establecido que las normas acusadas pueden comportar una restricción desproporcionada de la actividad de los recicladores informales. Para la Corte, esa restricción es contraria a la Constitución porque afecta el mínimo vital y el derecho al trabajo, y desconoce el deber del Estado de garantizar espacios de autonomía para que las personas puedan procurarse el sustento y las condiciones de una vida con dignidad, o el deber subsidiario de plantear alternativas, mediante acciones afirmativas que permitan que quienes se ven privados de su medio tradicional de subsistencia, encuentren los escenarios adecuados para el desarrollo de una vida digna”.

Los persistentemente elevados índices de desempleo, las condiciones estructurales de pobreza y la situación de informalidad en la que sobreviven muchas personas, impone al Estado el desarrollo de políticas que enfoquen de manera integral esa realidad y hacen imperativo evaluar muy cuidadosamente, en cada caso, el impacto que dichas políticas puedan tener sobre sectores marginados y discriminados. Así, en materia de aseo, de espacio público y medio ambiente, la actuación del Estado no puede cumplirse a partir, exclusivamente, de consideraciones de eficiencia o de adecuación técnica, o con un enfoque unilateral, centrado en la satisfacción de ciertos fines socialmente valiosos, sin considerar el impacto que la misma puede tener sobre las condiciones de supervivencia de esos sectores marginados y excluidos de buena parte de las oportunidades que ofrece el desarrollo, bien sea para adoptar medidas que eviten o minimicen esos impactos, o para plantear, de manera simultánea, alternativas viables, que les permitan una vida en condiciones dignas”.

En igual línea de pensamiento, este tribunal en Sentencias SU-360 de 1999 y la T-773 de 2007 indicó:

“[...] el tema del derecho al trabajo objetivamente no puede desligarse de la realidad del desempleo, lo cual lleva a una intervención del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 334 de la Constitución, que precisamente en uno de sus apartes indica: “El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”.

El objetivo tendrá que ser una protección tal que las políticas de ajuste estructural no lleguen a la deshumanización, ni menos a aumentar el gravísimo problema del desempleo. Para ello el juez de tutela en sus decisiones, como funcionario del Estado, debe hacer una lectura integrada del artículo 334, del artículo 25 sobre derecho al trabajo y del artículo 54 en el cual el punto central es el derecho al empleo en sociedades como la nuestra donde el desempleo es crónico.

[...] el desalojo de trabajadores informales... tiene que ir acompañado de algunas medidas en favor de aquellos, si están amparados por la confianza legítima. En principio, la medida es la de la reubicación, no en el sentido de que el erario público se encarga de entregar un inmueble para que allí se formalice un trabajo que antes era informal, (por supuesto que si las autoridades públicas lo hicieren por haber destinación presupuestal precisa y adecuada, esta opción también es válida), sino

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

que las autoridades públicas y concretamente el respectivo municipio determine el sitio donde pueden laborar las personas que van a ser desalojadas, dándoseles las debidas garantías para el ejercicio de su oficio, y, además hay que colaborar eficazmente con determinados beneficios (no indemnizaciones) que faciliten la ubicación en el nuevo sitio para trabajar y también se haga más llevadero el traslado y la reiniciación del trabajo”

En cuanto a la potestad sancionatoria ambiental, De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas (SU 360-1990).

En materia ambiental es claro que el Estado tienen el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dotó a las autoridades ambientales de específicas herramientas de carácter cautelar, las cuales buscan la suspensión de las conductas que atentan contra el medio ambiente.

En desarrollo de lo anterior el artículo 36 de la disposición en comento consagró como medidas preventivas, de ejecución inmediata y no susceptibles de recurso alguno, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, y suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

La Corte ha avalado la constitucionalidad de los mecanismos cautelares de protección ambiental, en los siguientes términos:

“Se debe aclarar que las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan. En este orden de ideas, No es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente y en el otro consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada después de haberse surtido el procedimiento administrativo legalmente previsto” Sentencia -703-2010.

3. Caso Concreto

Que mediante Resolución No. EPA-RES-00132-2026 del 04 de marzo de 2026, esta Autoridad Ambiental legalizó la medida preventiva impuesta en el Acta No. 029-2026 del 27 de febrero de 2026, señalando textualmente en su artículo primero: “Legalizar la medida preventiva impuesta en Acta Nro. 029-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, consistente en decomiso temporal de una (01) motosierra Marca STHIL, D-71336 WAIBLIMGE y un (01)

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

machete Cacha Naranja, elementos incautados en presunta contravención de la normativa ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.” En dicho acto administrativo se precisó, además, que la medida preventiva tiene carácter preventivo y transitorio, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y podrá levantarse de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que, en el presente caso, esta Autoridad Ambiental procede a efectuar una ponderación entre los efectos jurídicos y materiales de la medida preventiva legalizada y la garantía constitucional del derecho al trabajo del investigado, atendiendo a que las medidas preventivas ambientales, si bien constituyen instrumentos legítimos para evitar o impedir la ocurrencia de hechos que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, no pueden ser aplicadas de manera absoluta, automática o desproporcionada cuando, a partir de los elementos obrantes en el expediente, se advierte una afectación directa a derechos fundamentales del administrado.

Que sobre este particular resulta pertinente traer a colación el análisis efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-606 de 2015, en la cual se indicó que “en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, ya que a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelante”. Así mismo, la Corte precisó que la adopción de medidas preventivas no puede estar desprovista de límites, pues los criterios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen parámetros constitucionales que impiden la imposición o permanencia de medidas excesivas o carentes de justificación razonable.

Que en ese sentido, la misma providencia señaló que “los criterios de razonabilidad y proporcionalidad se constituyen en límites constitucionales”, por lo cual no resultan admisibles aquellas medidas que, aun teniendo una finalidad legítima, generen cargas excesivas frente a los derechos fundamentales comprometidos en cada caso. De igual manera, la Corte sostuvo que la Ley 1333 de 2009 prevé criterios que deben ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer medidas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, entre ellos la proporcionalidad y razonabilidad que debe existir entre la conducta investigada y la medida adoptada.

Que revisado el expediente sancionatorio ambiental SA 036-2026, se observa que el señor JOSE MARINO HURTADO CORDOBA, en su calidad de investigado, solicitó la devolución de la motosierra retenida, manifestando que dicha herramienta constituye un instrumento fundamental para su sustento y actividad laboral, así como para la generación de ingresos destinados al sostenimiento de su núcleo familiar. En ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra acreditado, para efectos de resolver la solicitud de levantamiento, que la permanencia indefinida del decomiso preventivo sobre los elementos incautados, especialmente respecto de la motosierra, puede generar una afectación directa al derecho al trabajo y al mínimo vital del investigado.

Que, adicionalmente, dentro de la documentación allegada por el señor JOSE MARINO HURTADO CORDOBA, obra constancia expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la cual se evidencia su inclusión en el Registro Único de Víctimas —RUV— por hechos victimizantes asociados al desplazamiento forzado. En consecuencia, esta Autoridad Ambiental, como garante tanto de la protección del ambiente y los recursos naturales bajo su administración, como de los derechos fundamentales de los administrados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, estima que mantener la medida preventiva en los términos inicialmente legalizados podría agravar la situación de vulnerabilidad del investigado y constituir una afectación desproporcionada a su derecho al trabajo, con potencial efecto revictimizante.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, en consecuencia, se ordenará a la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental —EPA Cartagena— que, una vez notificado el presente acto administrativo, proceda a realizar la devolución material de los elementos antes descritos al señor JOSE MARINO HURTADO CORDOBA, dejando constancia expresa mediante acta de entrega y recibido a satisfacción suscrita por el investigado, la cual deberá ser remitida e incorporada al expediente sancionatorio ambiental SA 036-2026.

Que, no obstante, lo anterior, resulta necesario advertir al investigado que el levantamiento de la medida preventiva y la devolución de los elementos decomisados no desvirtúan, por sí mismos, la presunta infracción ambiental investigada, ni constituyen decisión de fondo sobre su responsabilidad administrativa. En tal sentido, el Establecimiento Público Ambiental —EPA Cartagena— continuará adelantando las etapas subsiguientes del procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, garantizando en todo momento el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del investigado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva legalizada mediante Resolución No. EPA-RES-00132-2026 del 04 de marzo de 2026, consistente en el decomiso temporal de una (01) motosierra marca STHIL, Andreas Sthil AG & Co. KG, D71336 Waiblingen MS 382, CE 11.2016 EAC, de longitud total aproximada de 1.14 metros; y un (01) machete con catcha naranja, marca GAVILAN COLORA'O de INCOLMA G-21-K, de longitud total aproximada de 0.73 metros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena que, una vez notificado el presente acto administrativo, proceda con la devolución material de los elementos descritos en el artículo anterior al señor JOSE MARINO HURTADO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.436.559, dejando constancia mediante acta de entrega y recibido a satisfacción.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera del EPA Cartagena remitir copia del acta de entrega y recibido a satisfacción a la Oficina Asesora Jurídica, con destino al expediente sancionatorio ambiental SA 036-2026, para su incorporación y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al señor JOSE MARINO HURTADO CORDOBA que el levantamiento de la medida preventiva y la devolución de los elementos decomisados no desvirtúan la presunta infracción ambiental investigada, ni constituyen decisión de fondo sobre la responsabilidad administrativa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental SA 036-2026, el cual continuará su trámite conforme a las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, garantizando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al correo electrónico josemarinohurtado@yahoo.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente SA 036-2026 estará a disposición, de los interesados en la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEPTIMO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible, y a la Subdirección Financiera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Triviño Montes
V.B. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica EPA-Cartagena
Proyectó: Edgard Ceren Lobelo -Asesor Externo
SA 0036-2026